

8887

ORDEN de 2 de marzo de 1979 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento del centro de manipulación de productos hortofrutícolas de don Leopoldo Massieu y Orozco, en Telde (Las Palmas), y se aprueba la documentación técnica presentada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por don Leopoldo Massieu y Orozco para el perfeccionamiento de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Telde (Las Palmas), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; en el Decreto 484/1969, del 27 de marzo, sobre declaración de zona de preferente localización en las islas Canarias, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al perfeccionamiento del centro de manipulación de productos hortofrutícolas de referencia incluido en la actividad: manipulación y envasado de productos hortofrutícolas, prevista en los Decretos 484/1969, de 27 de marzo, y 1560/1972, de 8 de junio, por cumplirse las condiciones exigidas en los mismos y las del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Conceder los beneficios solicitados por el interesado entre los previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía establecida en el grupo «A» de la Orden de este Departamento de 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16), excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de la instalación de referencia.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto, a efectos de preferencia en la obtención del crédito oficial, de 1.795.000 pesetas.

La subvención máxima a percibir será de 179.500 pesetas.

Cuatro.—Otorgar un plazo, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución hasta el 1 de diciembre de 1979, para que se lleve a cabo el perfeccionamiento de la instalación de referencia y para obtener de la Delegación de Agricultura en Las Palmas el certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de marzo de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illober.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8888

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Revert y Cia., Sociedad Anónima», por Orden de 5 de agosto de 1977, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de tejido en pieza, sábanas y colchas.

Ilmo. Sr.: La firma «Manuel Revert y Cia., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de mantas y mantas-colcha, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de tejido en pieza, sábanas y colchas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manuel Revert y Cia., S. A.», con domicilio en Múscio Ubeda, Onteniente (Valencia), por Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de las manufacturas siguientes:

I. Tejidos en pieza, estampados o sin estampar, mezcla de algodón y poliéster, con una proporción de fibra poliéster siempre igual o superior al 63 por 100 en peso, de la posición estadística 56.07.01.1 ó 2.

II. Sábanas confeccionadas, elaboradas a partir de tejidos mezcla de algodón y poliéster, con una proporción en peso de fibra de poliéster siempre igual o superior al 63 por 100, de la P. E. 62.02.94.2.

III. Tejidos en pieza, estampados o no, con 80 por 100 o más de fibra acrílica, utilizable en la fabricación de colchas y mantelerías, P. E. 56.07.01.1.

IV. Colchas confeccionadas con tejidos que contienen el 80 por 100 o más de fibra acrílica, de la P. E. 62.02.94.2.

V. Tejidos en pieza, estampados o no, conteniendo del 50 por 100 hasta el 89 por 100 de fibra acrílica, utilizado en la fabricación de colchas y mantelerías, de la P. E. 56.07.01.1 ó 2.

VI. Colchas y mantelerías confeccionadas con tejidos que contienen del 50 por 100 al 89 por 100 de fibra acrílica, de las PP. EE. 62.02.94.2 ó 3.

VII. Tejidos en pieza, estampados o no, con un 70 por 100 o más de fibra poliéster utilizado en la fabricación de colchas y mantelería, de las PP. EE. 56.07.01.1 ó 3 ó 4 ó 9.

VIII. Colchas y mantelerías confeccionadas con tejidos de un 70 por 100 o más de fibra de poliéster, de las posiciones estadísticas 62.02.94.2 ó 3.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, las siguientes:

— Por la exportación de 100 metros cuadrados del producto I, 7,891 kilogramos de la mercancía 1.

— Por la exportación de 100 metros cuadrados del producto II, 8,108 kilogramos de la mercancía 1.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto III, 97,08 kilogramos de la mercancía 2.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto IV, 99,75 kilogramos de la mercancía 2.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto V, 53,93 kilogramos de la mercancía 2.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto VI, 55,42 kilogramos de la mercancía 2.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto VII, 75,51 kilogramos de la mercancía 1.

— Por la exportación de 100 kilogramos netos del producto VIII, 77,50 kilogramos de la mercancía 1.

b) Como porcentajes totales de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1:

Si es utilizada en la fabricación de los productos I o VII, el 7,39 por 100; del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 5,39 por 100 restante como subproductos, adeudables: el 2,84 por 100, dada su naturaleza de desperdicios de fibras, por la P. E. 56.03.01, y el 2,55 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.91.

Si es utilizada en la fabricación de los productos II o VIII, el 9,84 por 100; del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 7,84 por 100 restante como subproductos adeudables: el 2,84 por 100, dada su naturaleza de desperdicios de fibras, por la P. E. 56.03.01, y el 5,03 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.91.

— Para la mercancía 2:

Si es utilizada en la fabricación de los productos III y V, el 7,30 por 100; del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 5,30 por 100 restante como subproductos, adeudables; el 2,84 por 100, dada su naturaleza de desperdicios de fibras, por la P. E. 56.03.01, y el 2,46 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.91.

Si es utilizada en la fabricación de los productos IV y VI, el 9,78 por 100, del cual, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 7,78 por 100 restante como subproductos, adeudables: el 2,84 por 100, dada su naturaleza de desperdicios de fibras, por la posición estadística 56.03.01, y el 4,94 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera material realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitadas y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.